



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3941/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** por haber quedado sin materia, el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información con número de folio **0418000251619**.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF</b>	Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Azcapotzalco</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**



## I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El doce de septiembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0418000251619**, misma que se tuvo por presentada con fecha dos de agosto, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

*“...ME REFIERO AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 18. LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE*

*La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizara a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional. Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.*

*AHORA BIEN, QUIERO SABER EL NOMBRE Y NOMENCLATURA DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE OSTENTA EL CARGO DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O HOMÓLOGO, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU NOMBRAMIENTO, Y LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA comprobable de 3 años en materia de protección civil O la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil, ESTO ANTES DE QUE FUERA DESIGNADO CON TAL CARÁCTER.  
GRACIAS. ...”*

**1.2 Respuesta.** El veinticinco de septiembre el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio con número ALCALDÍA-AZCA/DGA/DACH/2019-3626, de fecha veinticuatro de septiembre, así como un acuerdo, los cuales se desglosan a continuación:

### **Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DACH/2019-3626**

*(...)..."ME REFIERO AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 18. LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS "PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA*

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*DICE La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de La Jefatura Delegación. Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil. AHORA BIEN QUIERO SABER EL NOMBRE Y NOMENCLATURA DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE OSTENTA EL CARGO DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O HOMÓLOGO, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU NOMBRAMIENTO, Y LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil, ESTO ANTES DE QUE FUERA DESIGNADO CON TAL CARÁCTER, GRACIAS."*  
(sic.)

*Al respecto y con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y conforme al ámbito de competencia de esta Dirección, informo a usted que, se adjunta copia simple de nombramiento y diploma de especialidad, además, se anexa archivo electrónico de currículum del Director de Protección Civil.*

*Sin embargo, dichos documentos anexos, se debe tratar de conformidad con el artículo 169 que a la letra dice:*

*"La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley".*

*"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".*

*Adjunta:*

- Nombramiento
- Diploma

### ACUERDO 5-3E-CT/ALC-AZC/2019

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL Y SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE DATOS PERSONALES EN LAS SOLICITUDES DE TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO.

#### ANTECEDENTES

1. **Solicitud de información.** El día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve se ingresó una solicitud de acceso a la información pública por medio del sistema INFOMEX CIUDAD DE MÉXICO, a la cual se le asignó el número de folio 0418000108119, y requirió lo siguiente:

**"Deseo saber quién hizo la solicitud para el derribo de un árbol en la calle de Azcapotzalco y 16 de septiembre en el Centro de Azcapotzalco y cuál fue el argumento Deseo saber el nombre de quien autorizó dicha solicitud para el derribo de dicho árbol"**

2. **Turno al área responsable.** El día veintiocho de mayo del año en curso, se turnó la solicitud en comento a la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) y a la Dirección General de Servicios Urbanos con la finalidad de que quienes ostentan la información solicitada remittieran oficio de respuesta mediante oficio y sistema INFOMEX.

3. **Respuesta del área responsable.** El día treinta y uno de mayo del presente año, el CESAC remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante oficio con número de folio ALCALDÍA-AZCA/CESAC/155/2019, en el cual manifestó lo siguiente:... (...)

#### ACUERDO

**PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, aprueba por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de la documentación que contenga datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía. El plazo de reserva de la información clasificada como confidencial de la solicitud antes referida será indefinido, hasta en tanto el titular de los datos clasificados otorgue su consentimiento expreso para su divulgación, de conformidad con el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**SEGUNDO.- El Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, aprueba por unanimidad la realización de versiones públicas de la información que contenga datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece esta Alcaldía, de acuerdo con los artículos 27 y 180 de la Ley en la materia, garantizando, la proporcionalidad entre el principio de máxima publicidad y reserva de la información, reconociendo el derecho de acceso a la información del solicitante y salvaguardando, a su vez, los datos personales mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.**



**1.3 Recurso de revisión.** El primero de octubre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“...No se me entregó la información por el medio que designé*

*Aunado, no se me respondió a lo que pregunté, en la plataforma hay una respuesta que habla de un tema de un árbol y no es lo que yo solicité.  
Gracias...”*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El primero de octubre, se recibió el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>2</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cuatro de octubre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3941/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre.** El veintiuno de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el uno de octubre en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, a través del oficio **ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A3260**, de fecha veintiuno de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Azcapotzalco, por medio del cual proporciona información adicional en alcance a la *solicitud*, en los siguientes términos:

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al *Sujeto Obligado*, el quince de octubre, a ambos por correo electrónico.

*(...) ...2.- Previos los trámites necesarios, en aras del principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, esta oficina remitió en fecha veinticinco de septiembre el oficio de respuesta con número de folio **ALCALDÍA-AZCA/DGA/DACH/2019-3626**, signado por el Mtro. Omar de Jesús Tirado Alor, Director de Administración de Capital Humano así como Diploma adjunto y copia electrónica del Acuerdo **5-3E-CT/ALC-AZC/2019** del Comité de Transparencia por el que se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Azcapotzalco, mediante los cuales da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0418000251619. **No obstante, debido a un error se omitió anexar la Ficha curricular en versión pública del Director de Protección Civil.***

*Cabe señalar que los referidos archivos obran en las constancias que integran el presente recurso de revisión, así como en el Sistema INFOMEX.*

*3.- Inconforme con lo anteriormente descrito, el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que manifestó la inconformidad con la respuesta brindada, señalando:*

*"No se me entregó la información por el medio que designé. ..."  
Aunado, no se me respondió a lo que pregunté, en la plataforma hay una respuesta que haba de un tema de un árbol y no es lo que yo solicité." (Sic).*

*Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que menciona el C. Alejandro Albiter en la interposición del recurso de revisión de mérito:*

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

*1.- Como ya se mencionó en el punto número tres de los hechos del presente escrito, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que "No se me entregó la información por el medio que designé. Aunado, no se me respondió a lo que pregunté, en la plataforma hay una respuesta que haba de un tema de un árbol y no es lo que yo solicité.", cuestión que se niega rotundamente y se solicita se desestime la misma, toda vez que, precisamente en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y transparencia, de manera fundada y motivada, el día veintiuno de octubre del año en curso, este sujeto obligado remitió la documentación correcta y completa al solicitante mediante el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud de información: **[aieandroalbiteralbiterqmail.com](mailto:aieandroalbiteralbiterqmail.com)**:*

*• Copia simple del oficio con número de folio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DACH/2019- 3626, signado por el Mtro. Omar de Jesús Tirado Alor, Director de Administración de • Capital Humano, así como el Diploma anexo al mismo.*

*• Ficha curricular en versión pública del Director de Protección Civil.*

- *Copia simple del Acuerdo 5-3E-CT/ALC-AZC/2019 del Comité de Transparencia por el que se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Azcapotzalco, ya que el Diploma remitido contiene datos personales que por su naturaleza deben ser protegidos por este Sujeto Obligado en atención a los artículos 93 fracción VII, 169 y 186 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*Se anexa copia simple del correo remitido para los efectos legales a que haya lugar.*

*Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley en la materia, atentamente solicito se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

*De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte recurrente del presente informe de ley, así como los anexos al mismo, acordando lo que conforme a derecho sea procedente y resuelva en el mismo sentido. Por lo anteriormente fundado y motivado a este H. Instituto, atenta y respetuosamente solicito:*

*ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión RR.IP.3941/2019 por quedar sin materia... (...)"*

Por otra parte, se tuvo 25 de octubre por precluido el derecho del recurrente para presentar alegatos y, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3941/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS



**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **cuatro de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:<sup>4</sup>**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.





**FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

...  
**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**  
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.



Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento. En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

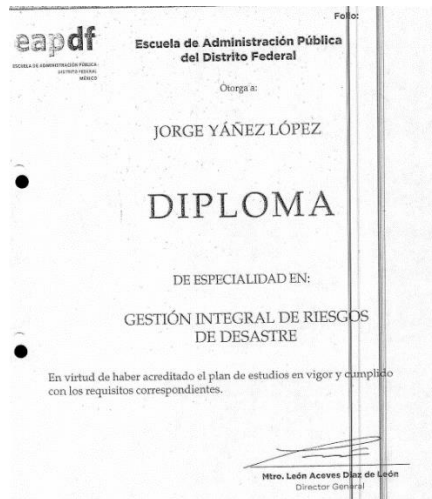
El **agravio único** que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado* **no le entregó la información por el medio que designo y no se le respondió conforme a lo que solicito, si no con una respuesta que no es de su tema.**

De las constancias que obran en autos se desprende que el *Sujeto Obligado*, envió el veintiuno de octubre, al correo electrónico del recurrente, **información adicional a la solicitud**, a través del oficio **ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A3260**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Azcapotzalco, con sus anexos.

La información adicional proporcionada por el *Sujeto Obligado* al recurrente, consiste en lo siguiente:

- Copia simple del oficio con número de folio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DACH/2019-

3626, signado por el Mtro. Omar de Jesús Tirado Alor, Director de Administración de Capital Humano y el cual se cita en el apartado de antecedentes, así como el Diploma anexo al mismo.



- Ficha curricular en versión pública del Director de Protección Civil.

Alcaldía de Azcapotzalco		AZCAPOTZALCO		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Dirección General de Administración		TU ALCALDÍA 2018-2021		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Dirección de Recursos Humanos					
<b>FICHA CURRICULAR DE SERVIDORES PÚBLICOS</b>					
<b>VERSIÓN PÚBLICA</b>					
<b>Puesto o Cargo que Desempeña</b>					
<b>DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL</b>					
<b>YÁÑEZ</b>		<b>LÓPEZ</b>		<b>JORGE</b>	
Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre(s)	
Sueldo Mensual Bruto		\$59,687.00			
Sueldo Mensual Neto		\$45,000.90			
Correo Electrónico Institucional <small>En caso de no contar con correo electrónico institucional el interesado a la Dirección General de Informática y enlaza a la OPI a la brevedad.</small>				Número(s) Telefónico(s) <small>(Indicar el número telefónico institucional o extensión)</small>	
EL INTERESADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA				53 53 31 55 Y 53 53 31 19	
Nivel Máximo de Estudios <small>(primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado, diplomado, etc.)</small>		Áreas de Conocimiento <small>(Indicar la(s) área(s) de especialización)</small>			
		CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN			
LICENCIATURA		Número de Cédula			
		EL INTERESADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA			
<b>Experiencia Laboral</b> <small>(Indicar la(s) institución(es) o empresa(s))</small>					
Periodo (MES / AÑO)	Institución o Empresa	Cargo			
VII AL 2009	SEGOB	SUBDIRECTOR DE COORDINACIÓN PARA LA EVALUACIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES			
XII 2012	ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DF	COORDINACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA, EN LA ESPECIALIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRE			
VII AL 2015					
VI 2016	DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO	SUBDIRECTOR DE EMERGENCIAS Y RIESGO			
I AL 2018					
X 2018					
Fecha: Actualización junio 2019.					

- Copia simple del Acuerdo 5-3E-CT/ALC-AZC/2019 del Comité de Transparencia por el que se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial



y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Azcapotzalco, ya que el Diploma remitido contiene datos personales que por su naturaleza deben ser protegidos por este Sujeto Obligado en atención a los artículos 93 fracción VII, 169 y 186 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual también se pronunció en el apartado de antecedentes.

Una vez comparadas la *solicitud*, la respuesta del *Sujeto Obligado*, y la información adicional a la *solicitud*, entregada al recurrente en su correo electrónico el veintiuno de octubre, se observa que se proporcionó al particular la información requerida en la *solicitud*, en el medio elegido (electrónico), Por lo que, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tiene por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por el ahora recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido.

Del análisis realizado respecto de la información adicional proporcionada por el *Sujeto Obligado* al recurrente, se concluye que ésta satisface los requerimientos no atendidos y motivo del agravio del particular, ello en razón de que todos y cada uno de los cuestionamientos han quedado satisfechos, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, en apego a la fracción X, artículo 6, de la LPACDMX, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, mismo que es al tenor literal siguiente:

*“... Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos



que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta en alcance a la *solicitud* de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

Asimismo y dentro del análisis es importante recordarle al *Sujeto Obligado*, que las manifestaciones y alegatos, no constituyen la vía procesal oportuna para mejorar la respuesta.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**